

COMCEL

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

Bogotá D.C., 4 de Marzo de 2011

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO
Director Ejecutivo
COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Ref: Comentarios al documento "DEFINICIÓN DE LA TARIFA MÍNIMA PARA EL ENVÍO DE OBJETOS POSTALES MASIVOS EN COLOMBIA

"

El pasado 16 de febrero de 2011 la Comisión de Regulación de Comunicaciones publicó el Proyecto de la referencia, para recibir comentarios de los interesados hasta el 4 de marzo de 2011.

En atención a lo anterior, y conforme a la consulta realizada en el documento de la referencia procedemos a emitir el siguiente comentario:

Parágrafo del Artículo 5.

"(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las tarifas del servicio de Mensajería Especializada que tengan como fin el envío de objetos postales masivos y su interconexión entre operadores, deberán ajustarse a lo previsto en esta resolución. (...)"

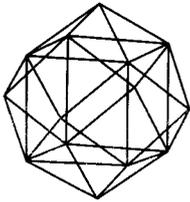
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 1369 DE 2009

No puede pretenderse que la ley 1369 de 2009, produce efectos retroactivos y por tanto las facultades de la CRC respecto de fijar la tarifa mínima del servicio de mensajería especializada, prevalecerán sobre las normas vigentes hasta la promulgación de dicha ley.

En este sentido, es del caso recordar que si una situación jurídica se ha consolidado por completo bajo una ley antigua, no existe un conflicto de leyes, como tampoco lo habrá cuando los hechos y situaciones que deben ser regulados se presentan en su integridad durante la vigencia de la nueva ley.

Así pues, la fórmula general que permite solucionar un conflicto de leyes en el tiempo, es la irretroactividad de la ley, según la cual la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Bogotá, D.C. - Colombia



COMCEL

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

Tal posición garantiza que se respeten los derechos, hechos y relaciones jurídicas formados de manera válida bajo el imperio de una ley anterior.

Esta prohibición de retroactividad encuentra su razón de ser en el mantenimiento del orden público, pues otorgar, como regla general, efectos retroactivos a las leyes nuevas, significaría destruir la confianza y la seguridad que se tiene en las normas jurídicas por parte del conglomerado social al cual se le aplican tales reglas¹. **Se puede inferir, entonces, que en el derecho colombiano, la regla general es que cuando se promulga una nueva ley, la misma tenga una vocación de vigencia hacia el futuro².**

En conclusión, dicho párrafo del artículo quinto del proyecto de resolución en estudio debe eliminarse, toda vez que de entenderse la aplicación de la ley 1369 de 2009 como retroactiva se estaría vulnerando la confianza, seguridad y estabilidad jurídica que rige nuestro ordenamiento, tal y como se mencionó anteriormente.

LA CRC NO CUENTA CON FACULTADES LEGALES PARA MODIFICAR CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA 1369 DE 2009.

Es del caso aclarar, que dicho ajuste en la tarifa estaría modificando valores pactados a través de contratos celebrados con los operadores de servicios postales, antes de la entrada en vigencia de la ley 1369 de 2009, los cuales obedecen a la plena autonomía y voluntad de las partes, siendo de esta manera contratos de naturaleza privada.

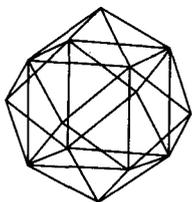
Es decir, al momento de la celebración de dichos contratos no existía ley alguna que catalogara dichos servicios postales como servicios públicos, así mismo, la Comisión de regulación de Comunicaciones tampoco contaba con facultades legales para fijar una tarifa mínima del servicio público postal y mucho menos se encontraba facultada para llegar a intervenir y por tanto obligar a modificar contratos de dicha naturaleza.

En este sentido, al tratarse de contratos de naturaleza privada al momento de su celebración y al no existir una ley que catalogara los servicios postales como servicios públicos, mal podría la Comisión de Regulación de Comunicaciones obligar a la modificación de la tarifa pactada en los contratos existentes antes de su vencimiento.

De ser posible la irretroactividad de la tarifa en el presente proyecto de Resolución, se estaría vulnerando flagrantemente el artículo 58 de nuestra Constitución Política, conforme a que este exige que el Estado garantizará la propiedad privada y los demás

¹ " A pesar de todo, el principio de la no retroactividad de las leyes no deja de imponerse con la fuerza de una perogrullada, poniendo a la omnipotencia de la ley un límite derivado de la naturaleza misma de las cosas. En efecto si se permite a la ley llegar a trabucar todo un pasado jurídico, regularmente establecido, la ley no toma ya sino la catadura de un instrumento de opresión y de anarquía." Cfr. JULIEN BONECASSE, *Introducción al estudio del derecho*, Ediciones Librería Siglo XX, Bogotá, 1945, p.145.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-402 del 10 de agosto de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.



COMCEL

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

"(...) Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

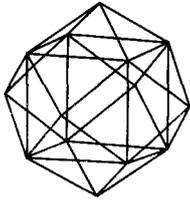
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Así pues, el presente artículo alberga bajo ese principio, los derechos contractuales, siempre que se hubieren adquirido con arreglo a las leyes civiles que se encontraban vigentes a la fecha de su celebración, por lo tanto, resulta más que evidente entonces que los derechos contractuales válidamente celebrados con anterioridad a una ley no pueden ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores, por lo tanto, si nuestra Constitución Política no le permite al legislador afectar los derechos contractuales adquiridos, mucho menos podría entenderse que la CRC pudiera hacerlo mediante un acto administrativo como lo es el proyecto de Resolución en mención.

De otra parte también es del caso resaltar que dicho parágrafo, al obligar ajustar los valores establecidos a la fecha con los contemplados en el proyecto de Resolución, quebrantaría de manera notoria el artículo 1602 del Código Civil.

"(...) ARTICULO 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.(...)"



COMCEL

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

Lo anterior, conforme a que al modificar la tarifa pactada por las partes en el contrato de naturaleza privada, permite que los operadores de servicios de mensajería especializada, desconozcan abiertamente lo siguiente:

- a) Sus compromisos contractuales adquiridos por consentimiento mutuo y voluntario.
- b) La legalidad de los derechos adquiridos en una relación contractual.
- c) La fuerza vinculante de las obligaciones contractuales para las partes.
- d) La ley aplicable a los contratos de derecho privado.

En conclusión, pretender desconocer la validez de los derechos válidamente adquiridos en el contrato de derecho privado existente y otorgar derechos contractuales a una parte contractual sin el consentimiento de la otra por medio de un acto administrativo de la Comisión de Regulación, pugna con los más elementales principios y garantías del Estado Social de Derecho, y por tanto vulnera de manera flagrante y manifiesta todo nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, al no ser la Comisión de Regulación de Comunicaciones, competente para entrar a obligar a modificar los valores pactados en contratos existentes y celebrados antes de la entrada en vigencia de la ley 1369 de 2009, estaría extralimitando sus funciones al desconocer la voluntad privada contractual que regía en ese momento.

Finalmente y por todo lo anterior solicitamos muy respetuosamente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, eliminar el parágrafo del artículo quinto del proyecto de Resolución en estudio.

Atentamente,

HILDA MARÍA PARĐA HASCHE

Representante Legal Suplente

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 1 3 0 8 6 0 *
Fecha :	2011/03/04 03:21:28 P.M.
Remitente :	COMCEL S.A.
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS AL DOCUMENTO TARIFA MINIMA ENVIO OBJETOS POSTALES MASIVOS EN COLOMBIA